



**CONSTANCIA.** Puerto Asís, Putumayo, 21 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando de la presente demanda de custodia y Cuidado Personal con medida provisional de alimentos. Sírvese proveer.

**ERNESTO JAVIER ESPAÑA ERASO**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO**

Auto Interlocutorio No. 226

FECHA	<b>22 DE FEBRERO DE 2024</b>
PROCESO	<b>CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL</b>
DEMANDANTE	<b>DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS, PUTUMAYO</b> en representación de NNA <b>GCB</b> a través de su madre <b>ISLENIA KATHERINE BOTERO GARZÓN.</b>
DEMANDADO	<b>EMERSON LEAO CHAVARRO ANGULO</b>
RADICADO	<b>865683184001-2024-00019-00</b>

1. Se tiene demanda de *custodia y cuidad personal* presentada por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto Asís, Regional Putumayo, doctor Henry Fernando Guerrero Meneses, actuando en pro de los intereses de NNA **GCB**, en contra del señor **Emerson Leao Chavarro Angulo**, la que por la naturaleza del asunto y lugar de residencia del niño y observando que se reúnen las formalidades dispuestas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., se procederá a su admisión

2. Con relación a las medidas provisionales, es de indicar que es al padre o la madre al que le compete solicitar dicha regulación de visitas, por lo que al estar el niño al cuidado de la señora Botero Garzón, no se avizora la necesidad de efectuar tal regulación en esta etapa procesal máxime que del informe aportado por el ICBF se indica que el señor Chavarro Angulo “*sostiene una relación muy cercana con su hijo con quien comparte los fines de semana*”.

En cuanto a dejar la custodia exclusivamente a la señora Botero Garzón modificando el acta de conciliación suscrita entre ambos padres, no se avizora la necesidad de tomar tal medida más aún cuando se refiere del informe referido, que el señor Emerson está al pendiente del niño y comparte con él con la aprobación de la mamá sin dificultad.

Frente a la cuota alimentaria provisional, se avizora que pese a que existe una conciliación celebrada entre los padres del niño **G.C.B.** del 18 de febrero de 2021 ante la Comisaría Única de Familia de Puerto Asís, en la que se estableció la custodia compartida y los gastos alimentarios especificando que cada padre se haría responsable durante el tiempo en el que lo tuvieran bajo su cuidado, esto es, cada 15 días, así como la forma de división en los gastos de educación, salud, vestuario, se avizora la necesidad de regular la cuota provisional ante el informe efectuado de visita domiciliaria, en el que se da cuenta que el niño no se adaptó a los cambios de esa custodia compartida, estando con su progenitora, sumado a los problemas que ello se ha generado entre los progenitores.



De esta manera, como cuota provisional de alimentos a cargo del señor **Emerson Leao Chavarro Angulo** se fija el valor de \$350.000 mil pesos mensuales, debiendo a su vez dar cumplimiento a lo establecido en el tema de educación, salud, vestuario que se señaló en el acta de conciliación así<sup>1</sup>:

En cuanto a los gastos de **EDUCACIÓN**, serán sufragados por ambos padres en partes iguales, según la periodicidad en que se requieran y previa la constancia de la matrícula, la mensualidad, vestido de colegio, útiles escolares, salidas escolares, actividades escolares etc...

En cuanto a los gastos de **SALUD** (No reconocidos por el P.O.S) que sean ocasionales, estos serán sufragados por ambos padres en partes iguales, según la periodicidad en que se requieran y previa la exhibición de la Historia Clínica, la fórmula médica, las facturas de compra de medicamentos, la cotización de procedimientos médicos etc...

En cuanto al tema de **VESTUARIO** las partes manifiestan que cada padre aportará dos (2) mudas de ropa al año, entendiéndose que la muda de ropa está conformada por pantatón o vestido, camisa, medias, zapatos y ropa interior, las cuales entregarán a su menor hijo **[REDACTED]**, IDENTIFICADO CON NUIP No. 1.123.318.809, una (1) en el mes de junio y una (1) en el mes de diciembre de cada año.

Ahora atendiendo a que se indica que el niño G. C. B., recibe un subsidio de Comfamiliar y que no se le está entregando por su progenitor, se ordenará a dicha Caja de Compensación Familiar, sede Puerto Asís, para que proceda a indicar si el referido niño es titular de algún beneficio económico y de ser así, se señale concepto y desde qué fecha lo viene recibiendo y a su vez, qué persona lo reclama.

Igualmente, como medida provisional a efectos de proteger los intereses del niño en sus alimentos, se dispone que en caso de ser beneficiario de algún subsidio sea consignando a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora **Islenia Ketherine Botero Garzón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.307.757. Una vez se tenga con dicha respuesta se decidirá el tema de entrega.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al señor defensor de familia **Henry Fernando Guerrero Meneses**, tal como lo permite la legislación vigente en sus artículos 82 numerales 11 y 12, y 111 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006, y atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de custodia y cuidado personal y de alimentos instaurada por la Defensoría de Familia ICBF Centro Zonal Puerto Asís, Regional Putumayo **Henry Fernando Guerrero Meneses**, actuando en representación de los intereses del NNA **GCB**, en contra del señor **Emerson Leao Chavarro Angulo**.

**SEGUNDO:** Dar al presente asunto el trámite previsto en el numeral 2° del artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al demandado **Emerson Leao Chavarro Angulo**; córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término perentorio de **diez (10) días** para contestarla, acorde a lo establecido en el artículo 391 del CGP.

<sup>1</sup> Nombre del niño borrado para proteger su intimidad ante la publicación de la decisión en estados



Súrtase por la parte demandante la notificación personal, ya sea bajo el régimen personal artículos 291 y ss. del CGP o por el trámite digital del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a la parte que lo señalado en dichas normas obedece a trámites diferentes, por lo que no deben mezclarse y estarse a los parámetros que cada una dispone.

**CUARTO: DECRETAR** como medidas provisionales las siguientes:

- Como cuota provisional de alimentos a cargo del señor **Emerson Leao Chavarro Angulo** y a favor de su hijo NNA **GCB**, se fija el valor de \$350.000 mil pesos mensuales, debiendo a su vez dar cumplimiento a lo establecido en el tema de educación, salud, vestuario que se señaló en el acta de conciliación del 18 de febrero de 2021 ante la Comisaría Única de Familia de Puerto Asís, así:

En cuanto a los gastos de **EDUCACIÓN**, serán sufragados por ambos padres en partes iguales, según la periodicidad en que se requieran y previa la constancia de la matrícula, la mensualidad, vestido de colegio, útiles escolares, salidas escolares, actividades escolares etc...

En cuanto a los gastos de **SALUD** (No reconocidos por el P.O.S) que sean ocasionales, estos serán sufragados por ambos padres en partes iguales, según la periodicidad en que se requieran y previa la exhibición de la Historia Clínica, la fórmula médica, las facturas de compra de medicamentos, la cotización de procedimientos médicos etc...

En cuanto al tema de **VESTUARIO** las partes manifiestan que cada padre aportará dos (2) mudas de ropa al año, entendiéndose que la muda de ropa está conformada por pantalón o vestido, camisa, medias, zapatos y ropa interior, las cuales entregarán a su menor hijo **IDENTIFICADO CON NUIP No. 1.123.318.809**, una (1) en el mes de junio y una (1) en el mes de diciembre de cada año.

- A efectos de proteger los intereses del niño NNA **GCB** en sus alimentos, se dispone Requerir a Comfamiliar, sede Puerto Asís, para que proceda a indicar si el referido niño es titular de algún beneficio económico y de ser así, se señale concepto y desde qué fecha lo viene recibiendo y a su vez, qué persona lo reclama.

En caso de ser beneficiario de algún subsidio sea consignando a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora **Islenia Ketherine Botero Garzón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.307.757. Término de respuesta 3 días.

Una vez se tenga con dicha respuesta se decidirá el tema de entrega.

**Por secretaría** líbrese el oficio respectivo con copia al Defensor de Familia.

**QUINTO: ORDENAR** al señor **Emerson Leao Chavarro Angulo** para que consigne el valor señalado en el numeral anterior a órdenes de este Juzgado, a la cuenta 865682034001, con código del proceso 86568318400120240001900 dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en favor de la señora **Islenia Ketherine Botero Garzón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.307.757, en su condición de madre y representante legal del niño.

**SEXTO: NEGAR** las demás medidas solicitadas conforme con lo expuesto.

**SÉPTIMO: VINCULAR** a este trámite a la **señora Islenia Ketherine Botero Garzón**. Notifíquesele personalmente el contenido del presente auto; córrasele traslado de la



demanda y sus anexos por el término perentorio de **diez (10) días** para contestarla, acorde a lo establecido en el artículo 391 del CGP.

Súrtase por la parte demandante la notificación personal, ya sea bajo el régimen personal artículos 291 y ss. del CGP o por el trámite digital del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a la parte que lo señalado en dichas normas obedece a trámites diferentes, por lo que no deben mezclarse y estarse a los parámetros que cada una dispone.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **Henry Fernando Guerrero Meneses**, Defensor de Familia ICBF Centro Zonal Puerto Asís, Regional Putumayo, para que actúe en representación de los intereses de NNA **GCB** conforme las facultades otorgadas en el numeral 11 del artículo 82 del C.I.A

**NOVENO:** Se advierte a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico institucional [jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF y, simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, tal como lo prevé el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

En igual sentido, se les recuerda a las partes que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del CGP, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
Jueza

Firmado Por:  
Jessica Tatiana Gomez Macias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea12c18ce63669161f5be6cd265f41bdbcc9b60ca02a9cd0d5a6ab65b8155b38**

Documento generado en 22/02/2024 02:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>